

AIRES, 31 de Julio de 2001

RESOLUCIÓN N° 10/2001 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 241/2000 por el que tramita la acción iniciada por la empresa FULL MEDICINE S.A. a raíz de la determinación impositiva efectuada por la Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto, conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la firma presta servicio a obras sociales que contratan con ella, obligándose a brindar asistencia médico-asistencial a una determinada población beneficiaria de las obras sociales recibiendo la contraprestación bajo la modalidad de cartera fija, es decir por cápitas que se obligan a pagar las obras sociales contratantes.

Que la firma tributó por el régimen general del artículo 2° del Convenio Multilateral atribuyendo los ingresos a la Ciudad de Buenos Aires porque allí es donde tiene su domicilio, su sede, se celebran los contratos y se emiten las facturas.

Que el Fisco de Santa Fe entiende que la actividad generadora de ingresos no es la contratación en sí misma, sino la que desarrolla como consecuencia de los compromisos asumidos, considerando que dicha actividad es la de prestación de servicios médicos, con prescindencia de la forma o manera en que éstos se efectivicen; y por ende la atribución de ingresos conforme al artículo 2° debe efectuarse según el lugar donde efectivamente dichos servicios se prestan.

Que la Ciudad de Buenos Aires por su parte, considera que la actividad desarrollada por el sujeto tributario no consiste en la prestación de servicios médico asistenciales como pretende la Provincia de Santa Fe sino la administración de prestaciones médicas en carácter de gerenciadora, por lo que el tratamiento impositivo debe ser el de su real actividad, debiendo atribuirse los ingresos generados por las contrataciones de las obras sociales a esa jurisdicción.

Que a su vez, la Ciudad de Buenos Aires plantea la no inclusión como gastos computables a aquellos que corresponden al costo de obras o servicios que se contraten

para su comercialización.

Que de la lectura del convenio celebrado entre la firma y la Obra Social para el Personal de la Industria Aceitera (O.S.P.I.A.) surge que la actividad específica de la contribuyente es la de prestadora de servicios médico asistenciales y como tal debe asumirse ante el tributo, sin que resulte necesario considerar la manera bajo la que efectúa esa prestación, e independientemente de las características de la retribución que percibe por esos servicios.

Que conforme a ello, corresponde determinar la jurisdicción a la que deben atribuirse los ingresos pactados en un contrato celebrado en la Ciudad de Buenos Aires y desarrollado en la Provincia de Santa Fe.

Que en este sentido, la Comisión Arbitral considera que en una actividad de prestación de servicios, la generación de ingresos se encuentra estrechamente ligada al lugar donde efectivamente se realizó la prestación de los mismos, en el caso la Provincia de Santa Fe.

Que en relación a los gastos a considerar para la liquidación del impuesto, se considera que las prestaciones médico asistenciales realizadas por terceros a favor de la recurrente son gastos comprendidos en el párrafo 3ro. del artículo 3° del Convenio Multilateral y por ende no computables.

Que obra en autos el pertinente dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma FULL MEDICINE S.A. contra la determinación impositiva efectuada por la Provincia de Santa Fe mediante la Resolución N° 817/2000, dejando establecido que la misma debe tributar conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI
PRESIDENTE